



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/116/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/116/2025**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: ****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** **ADMINISTRADOR FISCAL
GENERAL, ADMINISTRADOR
GENERAL DE EJECUCIÓN
FISCAL Y ADMINISTRADOR
LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
EN TORREÓN, TODOS DEL
ESTADO DE COAHUILA.**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a ocho de junio de
dos mil veintiséis.**

Visto el estado del expediente **FA/116/2025**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito
presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el
****, la persona moral ****, por conducto de su apoderado

promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Administrador Fiscal General**, del **Administrador General de Ejecución Fiscal** y del **Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón**, todos del Estado de **Coahuila**, de quienes se impugnó:

<< **II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Tienen tal carácter las que a continuación se describen:

- El Oficio número ****, consistente en el **Mandamiento de Ejecución, Acta de requerimiento de pago y Embargo**, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, mediante el cual se hace el cobro coactivo de un supuesto crédito fiscal con número ****, en cantidad de ****, por concepto de Multa Estatal, emitido por la Administración General de Ejecución Fiscal. (crédito fiscal que desde este momento se manifiesta, la actora desconoce)
- El Oficio número **** consistente en el **Mandamiento de Ejecución, Acta de requerimiento de pago y Embargo**, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, mediante el cual se hace el cobro coactivo de un supuesto crédito fiscal con número ****, en cantidad de ****, por concepto de Multa Estatal, emitido por la Administración General de Ejecución Fiscal. (crédito fiscal que desde este momento se manifiesta, la actora desconoce)>> (Fojas **** del expediente).

Segundo. Radicación, prevención y admisión de demanda. En proveído de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/116/2025**, y se previno



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

al demandante para que desahogara diversos requerimientos. (Fojas **** del expediente).

En continuación, mediante auto del día ****, se admitió la demanda y diversos medios de convicción; además, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se concedió la suspensión en los términos solicitados, sin mayores pronunciamientos al existir garantía del interés fiscal. (véase Fojas **** del expediente).

Tercero. Contestación Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General. Mediante oficio con número **** presentado a través de Buzón Jurisdiccional en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el día ****, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, exhibió contestación a la demanda. (Fojas **** del expediente).

En continuación, mediante auto de data ****, se admitió la contestación a la demanda, diversos medios de convicción allegados con ésta y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas **** del expediente).

Cuarto. Resolución a Recurso de Reclamación. Mediante resolución de fecha ****, se declaró infundado el

recurso de reclamación interpuesto por el apoderado del ente moral accionante en contra del auto de data **** asimismo, se confirmó en sus términos el proveído de referencia. (Fojas **** del expediente).

Quinto. Ampliación a la demanda. Por escrito presentado el **** a través de Buzón Jurisdiccional en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la parte accionante formuló ampliación a la demanda.(Fojas **** del expediente).

Posteriormente, en proveído de fecha ****, se admitió la ampliación a la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada. (Foja **** del expediente).

Sexto. Informe Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General. Mediante oficio con número **** presentado a través de Buzón Jurisdiccional en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el día ****, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, presentó de sustitución en la garantía del interés fiscal. (Fojas **** del expediente).

Por lo que en proveído del ****, se constató la aceptación de la sustitución de la garantía por la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ejecutora, en consecuencia, la medida **suspensional se conservó en sus términos, surtiendo sus efectos.** (Fojas **** del expediente).

Séptimo. Contestación a ampliación de demanda. Mediante oficio con número **** presentado a través de Buzón Jurisdiccional en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el día ****, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, opuso contestación a la ampliación a la demanda. (Fojas **** del expediente).

Luego, en acuerdo del día ****, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda y se ordenó dar vista a la parte accionante. (Fojas **** del expediente).

Octavo. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** del expediente).

Noveno. Alegatos y cierre de instrucción. Por acuerdo datado el día ****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja **** del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

En el caso, como quedó precisado en la relación de resultandos, en lo medular se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. El Oficio número **ALEFT/****/2023**, consistente en el Mandamiento de Ejecución, Acta de requerimiento de pago y Embargo, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón.
2. El Oficio número **ALEFT/****/2023** consistente en el Mandamiento de Ejecución, Acta de requerimiento de pago y Embargo, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas **** a *** y *** a *** del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones; ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el caso la autoridad demandada externo como causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo la sustentada en la fracción X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los numerales 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 109 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es **infundado**, ello atento a que la salvedad contemplada en el propio numeral 109 del

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza³, establece la excepción a la regla general sobre la definitividad para la impugnación de los actos emanados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución (P.A.E.).

Una de las hipótesis de excepción previstas en el citado numeral se actualiza cuando los actos del procedimiento administrativo de ejecución no se ajustan a la ley, lo que ocurre, en particular, en los siguientes supuestos:

- cuando el procedimiento presenta vicios legales; y
- cuando contiene violaciones en su desarrollo.

Pero en ambos casos, la excepción opera **tratándose de ejecución sobre depósitos en cuenta** abierta en

³ **ARTÍCULO 109.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, como acontece en el caso.

Esto se advierte con claridad del embargo practicado por la autoridad demandada, -visible a fojas *** a *** y *** a *** del expediente-, por ello, la causal de improcedencia planteada resulta **infundada**.

Lo anterior se apoya en criterios aislados que, aunque no son obligatorios, resultan orientadores para la labor interpretativa, al derivar de hipótesis fácticas y normativas similares a las conductas y disposiciones estatales analizadas en este caso, cuyo rubro se transcribe:

“EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008”

“EMBARGO DE DEPÓSITOS Y CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.”

Ahora bien, en el caso quien resuelve no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, de ahí que procede efectuar el análisis de la litis planteada en este asunto.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen por reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>⁴

⁴ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del filo/o primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especia/es del caso, sin demérito de que para



QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

La problemática jurídica en este asunto es determinar si los créditos fiscales **** y ****, así como el procedimiento seguido para su cobro ha sido o no ajustado a derecho.

A continuación, procede al examen de aquel motivo de inconformidad que pudiera conducir a la nulidad de los actos y que conlleve mayores beneficios a la parte accionante.

Al respecto, cobra total vigencia la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

<<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.>>⁵

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

⁵ <<De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de /os conceptos conlleve a

En ese contexto, la parte accionante medularmente expresó:

- La ilegalidad de los actos impugnados al contravenir lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto regula las revisiones electrónicas, pues dentro del plazo de 15 días siguiente a la notificación de la revisión, mi representada con el fin de dar cumplimiento, presentó ante la autoridad demandada escrito

declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expedite z, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si óien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también /o es que dejaría expedidas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecerla si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2025

continente de diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar las observaciones hechas, así como aportar las pruebas correspondientes, qué precisamente son consistentes en estados de cuenta generadas por la Dirección General de Recaudación, así como papeles de trabajo del cálculo del impuesto en el estado, por los periodos correspondientes, sin que la autoridad emitiera dentro de los siguientes 10 días un segundo requerimiento o bien dentro de los 40 la resolución respectiva.

La aseveración aducida es fundada y suficiente para declarar la nulidad de los créditos fiscales **** y ****, así como de los actos impugnados consistentes en: a) Oficio número **ALEFT/******, continente del Mandamiento de Ejecución y actos subsecuentes a este; y, b) el Oficio número **ALEFT/******, continente del Mandamiento de Ejecución y actos subsecuentes a este; ello, de conformidad a las consideraciones siguientes.

El numeral 16 Constitucional, establece:

<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]”.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,
- b) Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópic, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una mal y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o

abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Expuesto el marco constitucional necesario para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es menester insertar el contenido de los preceptos 86, fracción IV y 87, fracción III, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, cuyos textos son:

<<**Artículo 86.** *Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas.*

[...]

IV. *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;*

[...]>>

<<**Artículo 87.** *La sentencia definitiva podrá:*

[...]

III. *Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla; salvo que se trate de facultades discrecionales,*

[...]>>



De la intelección del precepto transcrito se advierte que una resolución administrativa será nula cuando acontezca alguno de los supuestos previstos en ese numeral; específicamente la fracción IV, refiere la hipótesis de que la determinación administrativa contenga hechos que no se realizaron, hayan sido distintos o fueron apreciados en forma equivocada en la misma, o fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Ahora el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su numeral 50-A, que regula las revisiones electrónicas dispone:

ARTÍCULO 50-A.- *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:*

- I.** *Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.*
- II.** *En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que, en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.*

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su

conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2025

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.}

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción VIII del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

De una interpretación armónica y funcional del marco legal expuesto, se obtiene en suma y en lo atinente al caso, las siguientes premisas:

- a)** Las revisiones electrónicas se realizarán conforme las reglas enunciadas en el ordinal 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b)** Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional.
- c)** En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, para que, en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifiesten lo que a su derecho convenga y

proporcionen en su caso la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

- d)** Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos: **1)** efectuar un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas; o **2)** Solicitar información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV del numeral en cita.
- e)** la autoridad fiscal contará **con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución.**

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido reiterativa que los actos administrativos deben cubrir los requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las revisiones electrónicas, sin las cuales carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado de distintas formalidades que las provean de certeza.

Luego, sin las formalidades que la Ley exige para su práctica, la finalidad del procedimiento y resultados quedarían sin el impregno de seguridad y legalidad de la orientación precisa con el que se debe conducir la autoridad para que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva provisional habrá de llegar a ser definitiva.

Entonces, debe existir la certeza de una resolución todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

En esa tesitura, en el caso se está ante la presencia de una apreciación equivocada de las hipótesis normativas que rigen la revisión electrónica, en tanto que la

contribuyente aquí demandante instó en uso de su derecho legítimo a manifestar lo que a su derecho convenía y a proporcionar información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades y/o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional que le fuera notificada, en data del **** -véase fojas **** del expediente-, por lo que una vez que la autoridad fiscal recibió las pruebas aportadas por el contribuyente lo procedente era:

1. identificara si requería elementos adicionales en su caso haber efectuado un segundo requerimiento al contribuyente, ha desahogarse dentro del plazo de los diez días siguientes o haber solicitado información y documentación de un tercero.
2. Emitir **-en cualquier caso-** la resolución correspondiente dentro del plazo máximo de cuarenta días contados a partir del desahogo de pruebas con base en la información que se cuente en el expediente.

Por lo que, si en la especie no se emitió la resolución respectiva, ello incide directamente en la invalidez de los créditos fiscales y actos impugnados, al dejar en estado de incertidumbre y no ajustar el actuar a las hipótesis normativas establecidas en la legislación estatal en materia tributaria en comento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo que se arriba a la conclusión, que, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.**

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

<<NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINAN LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda

constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se haya extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o que subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá una cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.>>

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

<<NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para



efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadren en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en los que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.>>

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en los Oficios números **ALEFT/****** y **ALEFT/******** consistentes respectivamente en los Mandamientos de Ejecución, Acta

de requerimiento de pago y Embargo, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, relativos a los créditos fiscales **** y ****.

Nulidad, que se hace extensiva a los **números de créditos fiscal **** y ****.**

SEXTO. No se analizan los restantes conceptos de anulación. Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes motivos de anulación expuestos por la parte accionante, dado que cualquiera que fuere el resultado que a ellos recayere, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, atendiendo a la declaratoria de nulidad lisa y llana.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia lo antes dicho cobra vigencia la jurisprudencia I.2º.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora pueda ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2025

manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuere el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.>>

Por lo que, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad** uno de los conceptos de anulación de la demanda y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante ****, por conducto de su apoderado **probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en los Oficios números ALEFT/**** y ALEFT/****** consistentes respectivamente en los Mandamientos de Ejecución, Acta de requerimiento de pago y Embargo, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, relativos a los créditos fiscales **** y ****.

Nulidad, que se hace extensiva a los números de créditos fiscal ** y ****.**

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo **FA/116/2025** interpuesto por ****